

1. OBJETIVO

El objetivo de este documento es elaborar la metodología para que la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas, o quien haga sus veces, pueda verificar la acreditación de la condición de solvencia financiera prevista en el numeral 6.1.13 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015 y sus normas complementarias, en el procedimiento de autorización y revalidación como Operador Económico Autorizado.

2. ALCANCE

El presente documento aplica para verificar la condición de solvencia financiera prevista en el numeral 6.1.13 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 de 2015 y sus normas complementarias, para todas las solicitudes de Autorización de Operador Económico Autorizado que sean presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como para el proceso de revalidación de la Autorización otorgada como Operador Económico Autorizado.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

Capital fiscal. Representa los recursos destinados para la creación y desarrollo de la entidad contable pública, así como la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales, como es el caso de los resultados del ejercicio, el patrimonio público incorporado y las provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones de los activos de las entidades del gobierno general, que no estén asociados a la producción de bienes y la prestación de servicios individualizables.

Patrimonio Institucional. corresponde a los aportes otorgados para la creación y desarrollo de establecimientos públicos y demás entidades no societarias, y también la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales, como es el caso de los resultados del ejercicio, el patrimonio público incorporado y las provisiones, agotamiento, depreciaciones y amortizaciones de los activos de las entidades del gobierno general, que no estén asociados a la producción de bienes y la prestación de servicios individualizables.

Solvencia Financiera: Indicador financiero que mide la capacidad de una persona natural o jurídica para cumplir con sus obligaciones cuando éstas sean exigibles, ya sea a corto o largo plazo. Determina el riesgo del negocio, de generación de ingresos y de respaldo financiero.

Viabilidad financiera: *“La viabilidad financiera del OEA es un indicador importante de la capacidad de mantener y mejorar las medidas para asegurar la cadena de suministro. La presente disposición exige que el OEA: a). Demuestre que su posición financiera es sólida y suficiente para cumplir sus compromisos, teniendo en cuenta las características del modelo de negocio y sus actividades comerciales. Los indicadores financieros, tanto absolutos como relativos, se pueden usar para definir los ratios mediante los cuales se puede evaluar la situación financiera del operador y esta verificación, que forma parte de los procedimientos de control y validación de pruebas en los programas de OEA de los Miembros, debe considerarse que constituye la situación general de cada operador”.* Literal c) del Anexo IV, Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas -OMA, versión 2021.

Hipótesis del negocio en marcha. La hipótesis del negocio en marcha es la evaluación que las empresas deben realizar al momento de elaborar Estados financieros, esto teniendo en cuenta las Normas Internacionales de Información Financiera-NIIF, las cuales se deben preparar con la certeza de que la entidad continuará en operación por lo menos durante los próximos 12 meses.

Esta evaluación la deberá realizar la administración de la compañía en donde se revisan diferentes puntos de la empresa que harían que este principio se cumpla adecuadamente. Por otro lado, existen algunas eventualidades que hacen que el principio de negocio en marcha sea puesto en duda y las cuales se mencionan a continuación:

- El no pago de obligaciones con terceros
- Cifras negativas de los indicadores financieros
- Incumplimiento en el pago a dividendos
- Pérdida de empleos
- Deudas de difícil cobro
- Pago de obligaciones financieras con otros préstamos

Los requerimientos para el cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha se aplican a diversas entidades (personas naturales, jurídicas, de hecho, o entidades no societarias) que elaboran estados financieros de propósito general, los cuales se dirigen a usuarios indeterminados que no tienen acceso a la información de la entidad.

El siguiente cuadro presenta un resumen de las referencias sobre la hipótesis de negocio en marcha, contenidas en los marcos de información financiera que deben aplicar entidades del sector público y privado:

Descripción	Grupo	Referencias normativas
Negocio en Marcha		
Entidades que aplican las NIIF Completas	Grupo 1	• Marco conceptual párrafos 3.9, 4.33 y 6.88; • NIC 1 párrafos 25 a 26 y 122; • NIC 10 párrafos 14 al 16;
Entidades que aplican la NIIF para las PYMES	Grupo 2	• Párrafos 3.8 a 3.9 y 8.6
Entidades que apliquen la NIF simplificada para Microempresas	Grupo 3	• Párrafo 3.3
Sociedades que aplican la Resolución 414 Marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, o que no captan o administran ahorro del público emitida por la Contaduría General de la Nación.	Empresas de controladas por el Gobierno	• Marco conceptual, Principios de contabilidad pública, numeral 5, párrafo 38

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1. Fuentes de Información

- Para la verificación del cumplimiento de solvencia financiera de los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, es viable acudir a las fuentes de información financiera previstas en la ley de conformidad con la Ley 1314 de 2009 con sus adiciones y modificaciones, los respectivos decretos reglamentarios y demás normas que regulan la materia.

Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 2 de Ley 1314 de 2009 modificado por el artículo 8 de la Ley 2069 de 2020, que dispuso:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

El Gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba”.*

- Los Estados Financieros de la compañía, deberán incluir el conjunto completo de acuerdo al marco contable que le corresponda, suscritos por el Representante Legal, Contador y Revisor Fiscal, con corte a 31 de diciembre de los tres (3) años últimos años de operaciones a la fecha de presentación de la solicitud, los cuales deberán estar acompañados por sus políticas contables, notas explicativas, revelaciones e informe de Gestión y Revisor Fiscal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1314 de 2009 con sus adiciones y modificaciones y sus decretos reglamentarios.
- La información exigida deberá dar cumplimiento al artículo 446 del Código de Comercio con todos sus detalles.
- Sin importar el marco normativo bajo el cual se hayan elaborado los E.E.F.F., el solicitante debe entregar la información financiera cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, que dispone:

“Estados financieros certificados. *El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar*

aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros".

- De conformidad con lo previsto en la Ley 1314 de 2009 con sus adiciones y modificaciones y sus decretos reglamentarios, las sociedades están obligadas a iniciar el proceso de convergencia de los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia a las normas internacionales de información financiera (NIIF o IFRS por sus siglas en inglés) tal y como las emite IASB (International Accounting Standards Board). Teniendo en cuenta que esta convergencia a NIIF es compleja y tendrá efectos significativos para las compañías, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, clasifico a las compañías en tres grupos para hacer la transición.
- De otra parte y retomando el mandato de la Ley 1314 de 2009 con sus adiciones y modificaciones, en relación con la imposición de un marco técnico normativo para la información contable, alcanza a todas las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad "de acuerdo con la normatividad vigente", el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCPC: Organismo de Normalización Técnica de Normas Contables, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información en su Concepto 103 de 20-mar-2015, sobre entidades SIN ÁNIMO DE LUCRO. Reitera la tesis de que, por el hecho de estar legalmente obligadas a llevar contabilidad, las entidades sin ánimo de lucro se encuentran obligada a adoptar los nuevos marcos técnicos normativos.

Aunado a lo anterior, el Concepto 306 de 25-may-2015, sobre entidades SIN ÁNIMO DE LUCRO. En este concepto se reitera que *"no hay ningún régimen contable para el sector privado, distinto al dispuesto para los Grupos 1, 2 y 3, establecidos en el Direccionamiento Estratégico de este órgano normalizador."*

- Los Estados Financieros de las Entidades de Economía Mixta deben ser preparados de acuerdo con la Resolución No. 414 de septiembre de 2014 modificada por la Resolución No. 663 del 30 de diciembre de 2015 expedidas por la U.A.E. Contaduría General de la Nación, donde se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública el Marco Normativa para Empresas que no cotizan en el Mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público, en la cual se adjunta el Instructivo 002 de 2014, documento expedido con el fin de orientar las actividades relacionadas con la transición al nuevo Marco Normativo que deben seguir las empresas sujetas al ámbito de aplicación de las resoluciones en comento, para la elaboración del estado de situación financiera de apertura. La aplicación de dichas normas es a partir del 1 de enero de 2016.

Las Entidades de Economía Mixta emitirán los últimos Estados Financieros bajo el Régimen de Contabilidad Pública "RCP" según lo establecido en la Resolución 354 de 2007 modificada por la Resolución 156 de 2018 de la U.A.E. Contaduría General de la Nación y serán los emitidos al 31 de diciembre de 2016 Para la preparación y presentación de Estados Financieros con propósito de información general, las Entidades de Economía Mixta aplicarán los criterios

establecidos en la Norma. Los Estados Financieros con propósito de información general son aquellos que pretenden cubrir las necesidades de usuarios que no estén en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades específicas de información.

Por lo tanto, los Estados Financieros según sea el caso, se presentan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El estado de situación financiera se presenta mostrando las diferentes cuentas de activos y pasivos teniendo en cuenta su realización y liquidación en el periodo corriente o no corriente considerando que proporciona una información fiable y relevantes.

El estado de resultados y otro resultado integral se presentan de manera conjunta como un solo estado financiero.

El estado de flujos de efectivo se presenta por el método indirecto, en el cual el flujo neto por actividades de operación se determina corrigiendo la ganancia en términos netos, por los efectos de las partidas que no generan flujos de caja, los cambios netos en los activos y pasivos derivados de las actividades de operación, y por cualquier otra partida cuyos efectos monetarios se consideren flujos de efectivo de inversión o financiación.

- Los Estados Financieros de las Entidades Descentralizadas Indirectas Corporación deben ser preparados y presentados de acuerdo con el manual de procedimientos y la doctrina contable pública del régimen de contabilidad pública emitido por la U.A.E. Contaduría General de la Nación relacionados en la Resolución 354 de 2007 modificada por la Resolución 156 de 2018, a los cuales se incorporó el marco conceptual y las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de hechos económicos de empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público mediante Resolución 414 de 2014 modificada por la Resolución 663 de 2015, la Resolución 139 de 2015 modificada por la Resolución 466 de 2016 con la que se define el catálogo de cuentas e instructivo 002 de 2014 que contiene las instrucciones para la transición al marco normativo para empresas que no cotizan en el mercado de valores, y que no captan ni administran ahorro del público.
- Que el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado en Sesión No. 3 del 29 de marzo de 2017, manifestó:

“(...) el alcance y concepto para demostrar la condición de solvencia financiera durante los tres (3) años de operaciones previsto en el numeral 6.1.13 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el Decreto 1894 de 2015, aplica exclusivamente a la sociedad solicitante OEA y no al grupo económico, matriz o holding, controlante directo o indirecto”.

4.2. Análisis de la información

Para verificar la condición prevista en el numeral 6.1.13 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el Decreto 1894 de 2015, se debe realizar análisis financiero al cierre de cada uno de

los periodos contables, financieros y fiscales de los tres (3) últimos años de operaciones de la persona natural o jurídica establecida en Colombia que presente la solicitud de autorización como OEA.

Así mismo, se debe obtener evidencia física y documental suficiente y apropiada respecto de la existencia de hechos económicos reflejados en los Estados Financieros de la empresa de acuerdo al marco contable que le corresponde a cada sociedad y en la información financiera del Usuario.

Por lo anterior, como punto de inicio de la verificación del cumplimiento de solvencia financiera, se realizará la lectura cualitativa de los Estados Financieros **“Información Financiera dictaminada”** y en particular de las notas explicativas, revelaciones e informe de Gestión y Revisor Fiscal como parte integral de estos, con el fin de tener una comprensión total de ellos.

Así mismo, una vez realizada la lectura cualitativa de los Estados Financieros y su parte integral, se procede aplicar la herramienta de uso más generalizado dentro del ámbito global de análisis financiero, donde se encuentra el cálculo de los diferentes indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad: liquidez, operaciones o actividad, endeudamiento, rentabilidad, eficiencia, solvencia, como también determinar la estabilidad patrimonial neta y líquida de la sociedad.

Por los anteriores motivos se han seleccionado los ratios y/o proporciones utilizados con mayor frecuencia, que constituyen la forma más común de análisis financiero, los cuales se han agrupado de acuerdo a su enfoque, para así finalmente emitir el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 6.1.13 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 modificado por el Decreto 1894 de 2015.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de la Subdirección del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas o quien haga sus veces, verificará la consistencia entre los Estados Financieros presentados frente a los balances fiscales de la sociedad. En los casos en que se generen dudas razonables sobre la consistencia de la información financiera reportada, se podrá antes de aplicar los indicadores, verificar lo siguiente:

- Libros oficiales, comprobantes, instalación de propiedades, planta, equipos, inventarios, etc., para determinar que estén acordes al desarrollo del objeto social frente a su capacidad instalada y causación del ingreso, actas, patrimonio, obligaciones corrientes, no corrientes, balance fiscal etc., son evidencias que permitan ser concluyente, sobre estabilidad patrimonial, solvencia financiera de una sociedad, la cual está basada en el resultado de un periodo de cierre contable y fiscal.
- El cumplimiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social - Decreto 780 de 2016 en sus artículos 3.2.1.6 y 3.2.1.7, en lo que refiere con sus obligaciones de autoliquidación y pago de los aportes al sistema de seguridad integral.
- La Circular 01 del 15 de diciembre de 2000 de la Dirección General de Derecho de Autor, emite la orientación para el cumplimiento de la Ley 603 del año 2000, relacionado con el derecho de autor, la utilización del software 100% legal y los productos protegidos por derechos de propiedad intelectual deben ser utilizados en forma legal.

- El cumplimiento del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, donde la sociedad manifieste que no entorpeció la libre circulación de las facturas emitidas por proveedores y contratistas.
- El cumplimiento de lo ordenado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social -Decreto 780 de 2016 en sus artículos 3.2.1.6 y 3.2.1.7, que deberá estar reflejado en los informes de gestión.
- Cumplimiento al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, donde la empresa está en la obligación de hacer constar situación de control en el Registro Único Empresarial, teniendo en cuenta los supuestos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, así como en el correspondiente registro en el RUT: VINCULACIÓN ECONÓMICA casillas: 93 a la 97 y 170 a la 173, según sea el caso.
- En el caso de Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL), los Estatutos de Constitución de la Entidad.
- Según la naturaleza de la sociedad y por ser emisor de valores y está sometida al control exclusivo de la Superintendencia Financiera de Colombia, adjuntar certificación suscrita por el Representante Legal de:
- Artículo 47 de la ley 222 de 1995 modificado por el artículo 1 de la ley 603 de 2000, señalando que durante el ejercicio la Compañía no presenta situaciones jurídicas de importancia que afecten en forma sustancial la situación financiera o del negocio, referidas estas a la existencia de litigios y controversias administrativas.
- Artículos 46 y 47 de la Ley 964 de 2005, sobre la constancia del suscrito Representante Legal:
- Que los Estados Financieros separados al cierre del ejercicio y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones del correspondiente emisor de valores.
- Sistemas de Revelación y Control de la Información Financiera – Art. 47 de la Ley 964 de 2005: Con el fin de fomentar la transparencia y minimizar los efectos de los riesgos de control interno y del negocio, la sociedad solicitante cuenta con un sistema de control interno y de administración y control de riesgos, que permite la ejecución de los distintos negocios de la Compañía en los frentes comercial, financiero, operativo y de seguridad en los sistemas de información, dentro de márgenes razonables y medibles de exposición, previniendo impactos negativos y facilitando el registro, procesamiento, resumen y presentación adecuada de la información financiera.

4.3. Indicadores financieros

Una vez determinada la consistencia de la información reportada en los estados financieros y con el fin de determinar que la empresa cuente con la capacidad de cubrir sus obligaciones corrientes, fiscales y

no corrientes en el corto y mediano plazo, y que tenga estabilidad patrimonial neta y líquida, se procederá a aplicar los diferentes indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad, así:

- Análisis de liquidez
- Ratios de actividad
- Análisis de solvencia – endeudamiento
- Análisis de rentabilidad

RAZONES FINANCIERAS			
			MEDICIÓN
ANÁLISIS DE LIQUIDEZ	Capital de Trabajo	Activo Corriente - Pasivo Corriente	\$
	Rotación de Capital de Trabajo	Ventas / Capital de trabajo	veces
	Capital de Trabajo/Ventas	Capital de trabajo / Vtas	%
	Capital de Trabajo/Activos	Capital de trabajo / Activos totales	%
	Ratio de Liquidez Corriente	Activo Corriente / Pasivo Corriente	\$
	Prueba Ácida	(Activo Corriente - Inventarios) / Pasivo Corr	\$
RATIOS DE ACTIVIDAD	Prueba Defensiva	(Disponib + Invers Transit) / Pas Corr	%
	Días de Cuentas por Cobrar	{(Prom Ctas a cobrar / 1,21) / Ventas} x 365	Días
	Rotación de Stocks	C M V / Inventarios	veces
	Días de Inventarios	(Inventarios / CMV) x 365	Días
	Rotación de Activos	Ingr x Vtas / Act Totales	veces
ANÁLISIS DE SOLVENCIA - ENDEUDAMIENTO	Rotación de Activos Fijos	Ingr x Vtas / Act Fijos	veces
	Endeudamiento sobre PN	Pasivo Tot / PN Tot	%
	Endeudamiento sobre Activo Total	Pasivo Tot / Act Tot	%
	Leverage Operativo	Margen Bruto / EBIT	%
	Leverage Financiero	EBIT / EBT	%
	Índice de Solvencia	Activo total / Pasivo total	1,3
ANÁLISIS DE RENTABILIDAD	Índice de Solvencia Circulante	Activos Circulantes / Pasivos Circulantes	>1
	Endeudamiento Bancario	Deuda Bancaria / PN	%
	Margen Bruto	Utilidad bruta / ventas	%
	Margen Operativo	Utilidad operacional / ventas	%
	Margen Neto	Utilidad neta fina / Ventas	%
	ROA	Resultado Neto / Act Totales	%
	ROE	Resultado Neto / PN	%

Para el caso de Entidades Financieras que sean cuyas actividades de colocación e inversión sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a la estructura de capital deberán cumplir con los Requisitos de Adecuación de Capital, que para las instituciones financieras en Colombia deben alcanzar una relación de solvencia mínima. (Índice de Solvencia Básica Tier 1) mayor o igual al 4.5% y una relación de solvencia total mayor o igual al 9.0% en cada uno de los tres años de estudio, de la siguiente manera:

$$\text{Índice de Solvencia Básica (Tier)} = \frac{\text{Patrimonio Básico Ordinario}}{\text{APNR} + \frac{100}{9} \text{VeR}_{\text{RM}}} \geq 4.5\%$$

$$\text{Índice de Solvencia Total (Tier 1 + Tier 2)} = \frac{\text{Patrimonio Técnico}}{\text{APNR} + \frac{100}{9} \text{VeR}_{\text{RM}}} \geq 9\%$$

Los Almacenes Generales de Depósito deberán cumplir con todas las normas sobre controles de ley establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que se refieren a requerimientos de capital mínimo, así como la relación del Patrimonio Técnico con las mercancías depositadas.

Mediante Acta No. 5 del 2 de febrero de 2021 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se expidieron las *“Recomendaciones del CTCP sobre la propuesta para reglamentar el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 - Causal de Disolución por no Cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha”*, donde en el punto 10 se establecen los “Criterios para evaluar la hipótesis de negocio en marcha de una entidad”,

Para evaluar la hipótesis de negocio en marcha, una entidad debe tener en cuenta toda la información de que disponga sobre el futuro, y que debe abarcar por lo menos los próximos doce meses a partir del periodo sobre el que se informa (NIC 1.26), el análisis podrá incluir lo siguiente:

- Rentabilidad actual y esperada;
- Calendario del pago de la deuda; y
- Fuentes potenciales de sustitución de la financiación existente.

Criterios para determinar si una sociedad del sector público y privado encuentra o no bajo la hipótesis de negocio en marcha.

ITEMS	FINANCIEROS
1	Posición patrimonial neta negativa o capital circulante negativo.
2	Préstamos a plazo fijo próximos a su vencimiento sin perspectivas realistas de reembolso o renovación; o dependencia excesiva de préstamos a corto plazo para financiar activos a largo plazo.
3	Indicios de retirada de apoyo financiero por los acreedores.
4	Flujos de efectivo de explotación negativos en estados financieros históricos o prospectivos.
	Ratios (indicadores) financieros claves desfavorables.
5	Pérdidas operacionales sustanciales o deterioro significativo del valor de los activos utilizados para generar flujos de efectivo.
6	Atrasos en los pagos de dividendos o suspensión de estos.
7	Incapacidad de pagar al vencimiento a los acreedores.
8	Incapacidad de cumplir con los términos de los contratos de préstamo.
9	Cambio en la forma de pago de las transacciones con proveedores, pasando del pago a crédito al pago al contado.
10	Incapacidad de obtener financiación para el desarrollo imprescindible de nuevos productos u otras inversiones esenciales.
	OPERATIVOS
11	Intención de la administración de liquidar la entidad o de cesar en sus actividades.
12	Salida de miembros clave de la administración, sin sustitución.
13	Pérdida de un mercado importante, de uno o varios clientes clave, de una franquicia, de una licencia o de uno o varios proveedores principales.
14	Dificultades laborales.
15	Escasez de suministros importantes.
16	Aparición de un competidor de gran éxito.
	OTROS
17	Incumplimiento de requerimientos de capital o de otros requerimientos legales, como los requerimientos de solvencia o de liquidez en el caso de entidades financieras.
18	Procedimientos legales o administrativos pendientes contra la entidad que, si prosperasen, podrían dar lugar a reclamaciones que es improbable que la entidad pueda satisfacer.
19	Cambios en las disposiciones legales o reglamentarias o en políticas públicas que previsiblemente afectarán negativamente a la entidad.
20	Catástrofes sin asegurar o aseguradas insuficientemente cuando se producen.

4.4. Criterios de Cumplimiento

Una vez aplicados los indicadores se emitirá concepto de cumplimiento de la condición de solvencia financiera considerando el cumplimiento de los siguientes criterios en cada uno de los años objeto de evaluación:

- Que los indicadores de liquidez, rentabilidad y ratios de actividad sean positivos.
- Que el Índice de Solvencia total sea mayor o igual 1.3 y los niveles de endeudamiento se encuentren controlados.
- Que la sociedad no registre pérdidas contables y/o fiscales acumuladas en los periodos de análisis y que en el último periodo evaluado refleje utilidad del ejercicio positiva.

- Que no exista causal de disolución por pérdidas contempladas en la Ley 1258 de 2008 modificada por la Ley 2069 de 2020, en alguno de los periodos de estudio.
- Que no exista causal de disolución por pérdidas contempladas en el Código de Comercio según el tipo de sociedad.
- Que la sociedad solicitante no encuentre dentro de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, *“por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”*, establece en su artículo 1°:

“Finalidad del régimen de insolvencia. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente Ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”

- Relación con el objeto social. Que los ingresos operacionales o actividades ordinarias de la sociedad solicitante, guarden una estrecha relación de medio a fin con el desarrollo del objeto social, conforme a lo estipulado por el artículo 99 del Código de Comercio y con las actividades económicas registradas en el Registro Único Tributario (RUT), Registro Único Empresarial, así como las calidades registradas en la casilla 54 del RUT de Obligados Aduaneros.
- Que en la Entidad sin Ánimo de Lucro (ESAL), el patrimonio institucional de los periodos de análisis frente al total del capital fiscal muestre que es estable, es decir que no se encuentra en causal interna de disolución como: vencimiento del término de duración, cumplimiento del objetivo social, por voluntad de los asociados, por reducción del número de asociado, por inactividad y/o por extinción de patrimonio; ni tampoco en causal externa como: medidas administrativas (entidad gubernamental en la cual se ha delegado la función de ejercer inspección, control y vigilancia).
- Que la EICE no se encuentre dentro de las causales de supresión, disolución y liquidación señaladas en la Ley 489 de 1998.

- Que la sociedad solicitante y/o sucursal extranjera no se encuentre en la Ley de intervención económica y continuidad del negocio. *“acuerdo de reestructuración con acreedores internos y externos, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 550 de 1999”*.
- Que la empresa, sociedad y/o sucursal extranjera no se encuentre con medida cautelar con nombramiento depositario y en proceso de extinción de dominio, en el que se ordene la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes de ella.
- El capital de la sociedad no se encuentre incautado y que esté representado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., como administrador del FRISCO -Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco). Decreto 2136 de 2015.
- Que la Sucursal extranjera no se encuentre en medida cautelar al momento de la solicitud: (proceso ejecutivo - embargo de establecimiento de comercio). Teniendo en cuenta que las sociedades extranjeras, al tener el tratamiento que la ley le confiere a los bienes, son susceptibles de enajenarse, gravarse, con prenda e hipoteca, según su naturaleza mueble o inmueble, como también ser objeto de embargo, pues constituyen la prenda general de los acreedores, lo que de suyo significa que están pignorados al cumplimiento de las obligaciones que contraiga.
- Para el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, donde la Superintendencia de Sociedades atiende a la regla general que aplica frente a las sociedades en general para establecer la causal de disolución por pérdidas, esto es que en el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, la ocurrencia del presupuesto que daría lugar a la liquidación de los negocios en el País, según los términos del artículo 490 del Código de Comercio, y solo se verifica en consideración al capital asignado, sin incluir la inversión suplementaria del capital asignado.

Adicionalmente, la SuperSociedades ha manifestado que dado que el artículo 497 del Código de Comercio remite a las reglas de las sociedades colombianas en los aspectos no regulados para las sucursales de sociedades extranjeras, debe entenderse que según el parágrafo del artículo 151 del Estatuto Mercantil, se afecta el capital cuando producto de las pérdidas del ejercicio el patrimonio neto se reduce por debajo del monto de dicho capital y en criterio del órgano de control SuperSociedades, la regla establecida en el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 para las sociedades en Colombia, aplica también para las sucursales de sociedades extranjeras.

Por lo tanto, en caso de que las pérdidas reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50% del capital asignado, la sucursal entraría en una causal de liquidación.

- Que se dé cumplimiento al artículo 30 de la Ley 222 de 1995, donde las empresas están en la obligación de hacer constar la situación de control en el Registro Único Empresarial o Certificado

de existencia de representación legal de la compañía y la correspondiente anotación en el Registro Único Tributario casillas: 93 – 94 – 95 – 96 – 97 – 170 – 171 – 172 y 173.

- **Derogatoria de la casual de disolución por pérdidas en los distintos tipos societarios en virtud del párrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020,** fueron derogados los siguientes artículos relativos a la casual de disolución por pérdidas: *“PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.”.*

Que la empresa, sociedad comercial, sociedades de economía mixta, sucursal de sociedad extranjera, Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE), ESAL, y demás entes económicos en cada uno de los tres (3) últimos años de operaciones y de objeto de evaluación, no se encuentre en CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.

NOTA: Para la etapa de validación de requisitos, una vez dado lo anterior, los procedimientos transversales, incorporados en la estructura de una organización que nacen de un mapa de procesos (Matriz, controlante, filial y/o subordinada), regulan aspectos que contribuyen a la administración, salvaguarda y calidad de la información, así como implica diferentes personas y/o áreas de negocio de las empresas.

Se trata de un proceso global en que cada responsable o área debe conocer con precisión datos y documentos que se deben producir (elementos de salida) a partir de los datos y documentos que le proporcionan (elementos de entrada). Es importante conocer quién interviene para realizar una tarea específica (quién hace qué) y cómo se encadenan las diversas tareas o procesos de las filiales o subordinadas, debidamente soportado mediante documentos legales como por ejemplo los acuerdos de servicios o directiva del máximo órgano rector de la empresa.

4.5 Consideraciones Adicionales

En caso de incumplimiento de los criterios aquí establecidos, se deberá seguir el procedimiento de comunicación de incumplimiento de la condición previsto en el artículo 8 de la Resolución 015 de 2016, a fin de que el interesado aporte los documentos que demuestren el cumplimiento de la condición. En esta caso, una vez recibida la respuesta del usuario, se dará aplicación al artículo 9 ibidem y se realizará el análisis cualitativo y cuantitativo de los Estados Financieros considerando los aspectos que impactan de forma favorable y desfavorable la situación financiera, de acuerdo con el modelo de negocio y la actividad económica, con el fin de establecer si la compañía puede afrontar cualquier inversión que exija la implementación y mantenimiento de la autorización como Operador Económico Autorizado.

En caso de que el índice de solvencia total sea menor a 1.3, o que la sociedad registre pérdidas contables y/o fiscales acumuladas en los periodos de análisis o que el índice de liquidez sea negativo, se deberá acreditar lo siguiente:

- Que la sociedad solicitante en los períodos de estudio demuestre que mantuvo su capacidad generadora de efectivo y atendió total y oportunamente el cumplimiento de todas las obligaciones surgidas del desarrollo de su objeto social.
- Que la sociedad solicitante en los períodos de estudio demuestre que cuenta con vías de financiamiento provenientes de: a) financiación por parte de la compañía controlante, b) financiación a través de su operación (recursos propios: capital de trabajo y los proveedores), los cuales deberán estar contemplados en la gestión de riesgo de crédito y liquidez que permitan el monitoreo continuo de las previsiones de flujo de caja.
- Si los activos netos son negativos estos deben contar con respaldo y deben estar debidamente soportados y cubiertos.
- Que la propiedad, planta y equipo no tenga restricciones que limiten el desarrollo de su objeto social.
- Que los inventarios no tengan restricciones o gravámenes que limiten su negociabilidad o realización.
- Que el efectivo y los equivalentes de efectivo no presenten ningún tipo de restricción.
- Que el efectivo y equivalentes de Efectivo comprenda los recursos de liquidez inmediata, total o parcial con que cuente la compañía y puedan utilizarse para fines generales o específicos, dentro de los cuales se encuentran la caja, los depósitos en bancos y otras entidades financieras y los fondos.
- Que la sociedad gestione el riesgo de liquidez en el corto, mediano y largo plazo, manteniendo reservas, líneas de crédito bancarias y líneas de crédito para captación de préstamos con adecuadas Entidades Financieras de primera línea. (moneda extranjera y/o moneda nacional), lo cual se observa en las políticas de la empresa.
- No se tendrán en cuenta los niveles de endeudamiento con partes relacionadas entre una controladora y sus subsidiarias cuando se hayan producido transacciones entre ellos, como tampoco los pasivos de corto y largo plazo entre la sociedad solicitante, la controladora y/o compañías del grupo, para el cálculo de los indicadores de liquidez, endeudamiento y solvencia total.
- No se tendrán en cuenta los niveles para el cálculo de los indicadores de endeudamiento y solvencia de la Empresa Industrial y Comercial del Estado con respecto a deuda financiera con la Nación, la cual sea pagada con recursos de rentas pignorados, ya que su obligación financiera estaría encaminada a construcciones, propiedades planta y equipos, obras de inversión o activos fijos reales productivos.

- Que con ocasión de las medidas adoptadas para atender la emergencia sanitaria causada por la pandemia derivada del COVID-19, se anticipa que la economía global entrará en recesión, que un número importante de pequeñas y medianas empresas, se encontrarán en cesación pagos y que se producirá un aumento del desempleo. Por tanto, no se tendrá en cuenta (Decreto Ley 560 de 2020: Medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia):
 - Por 24 meses a partir de la expedición del Decreto, la causal de incapacidad de pago inminente para procesos de insolvencia regulados por la Ley 1116 de 2006. Esta suspensión no es aplicable respecto de los procesos de negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización.
 - Por 24 meses a partir de la expedición del Decreto, los procesos de liquidación judicial por adjudicación. Esta suspensión no es aplicable respecto de los procesos de liquidación por adjudicación en curso.
 - Por 24 meses a partir de la expedición del Decreto, la causal de disolución por pérdidas.
 - Hasta el 31 de diciembre de 2020, la obligación de denunciar la cesación de pagos cuando haya sido por las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia.
 - Sera aplicable a las empresas que se han afectado como consecuencia la emergencia antes mencionada, y estarán disponibles desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.
- El Decreto 772 del 3 de junio de 2020 *“Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”*; e igualmente el Decreto 842 del 13 de junio de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial”*, Por tanto, se tendrá en cuenta:
 - Suspensión Temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, facilitar el manejo del orden público económico y extender la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y SAS a otros tipos societarios, se suspenden de manera temporal, hasta el 16 de abril 2022, los artículos 342, 351, 370 y el numeral 2° del artículo 457 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, frente a la causal de disolución por pérdidas; y el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008, frente al término para enervarla.
- Si la sociedad, empresa o sucursal de sociedad extranjera, ha formalizado un acuerdo de reestructuración con sus acreedores internos y externos, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 550 de 1999. Se tendrá en cuenta los soportes y evidencias de que la Compañía no haya incumplido con los compromisos pactados en el acuerdo de reestructuración económica en últimos los tres (3) últimos años de operaciones y al momento de la solicitud: ejemplo: informes de revisoría Fiscal, certificaciones de acreedores internos y/o externos, certificaciones de las diferentes entidades de seguimiento y control (Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento

a Acuerdos de Reestructuración - Superintendencia de Sociedades) e igualmente sus indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad, deberán reflejar recuperación.

- Que las transacciones con partes relacionadas y otras partes relacionadas se realicen a precios del mercado, lo cual se verificará en las notas de los estados financieros.
- No tener en cuenta la deuda financiera para las inversiones materializadas y representadas en activos fijos reales productivos – PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO para el cálculo de los indicadores de liquidez, endeudamiento y solvencia total.
- Que las pérdidas se deriven de las amortizaciones de créditos mercantiles que surgen de la operación de compraventa de activos.
- No se tendrán en cuenta el efecto neto de los resultados de las sociedades vinculadas por su método de participación que ocasionen pérdidas netas del ejercicio en la sociedad solicitante.
- No se tendrán en cuenta las variaciones negativas por Convergencia a NIIF que afecten la cuenta del patrimonio, según el marco contable que le corresponda a la sociedad solicitante.

Como resultado de lo anterior, se aplicarán nuevamente los indicadores financieros, para concluir si la compañía refleja solidez, liquidez financiera, patrimonial que le permita cubrir el 100% de las obligaciones existentes y pueda afrontar cualquier inversión que exija la implementación y mantenimiento de la autorización como Operador Económico Autorizado se otorga a la sociedad.

- NOTA: El marco normativo legal vigente que regula el tema relacionado con las condiciones y requisitos específicos para solicitar y mantener la autorización como OEA, entre ellos el numeral 6.1.13 del artículo 6 del Decreto 3568 del 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 del 2015. *“Solvencia Financiera en los últimos tres años de operaciones”* y reglamentado por la Resolución 15 de 2016, dentro de los criterios no contempla el análisis, información financiera no dictaminada por revisoría fiscal, la visión en el mediano y largo plazo de una compañía, intenciones de futuras capitalizaciones y tampoco establece la opinión profesional de sociedades anónimas sobre emisores colombianos y sus calificaciones de deuda y/o perspectivas, opiniones o coberturas analíticas de agencias calificadoras de riesgo, así como las estimaciones en ventas en el exterior de una empresa, proyecciones o flujos futuros o evaluar el respaldo sin soporte legal de un grupo económico, matriz o holdings de una sociedad solicitante como Operador Económico Autorizado.

4.6. Evidencia

Como resultado del análisis realizado se deberá elaborar el concepto de solvencia financiera donde la sociedad solicitante para la autorización OEA, demuestre solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de operaciones, la consideración final deberá contener los resultados de los indicadores aplicados y la conclusión sobre el cumplimiento o no de la condición.

En el caso de revalidación, como resultado del análisis realizado se deberá elaborar el concepto de solvencia financiera de la sociedad autorizada como OEA, en el que se demuestre solvencia financiera al momento de la revalidación, la consideración final deberá contener los resultados de los indicadores aplicados y la conclusión sobre el cumplimiento o no de la condición.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	03/01/2018	25/10/2021	Versión inicial de la modernización del SGCCI, este documento ajusta el instructivo de Solvencia Financiera de fecha abril de 2017, de acuerdo con los ajustes aprobados por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado en sesión 16 de diciembre 19 de 2017.
2	26/10/2021	04/04/2022	Se incorporan definiciones, criterios y fuentes de información para sociedad sin ánimo de lucro y de economía mixta, y consideraciones sobre variaciones negativas por Convergencia a NIIF.
3	05/04/2022		Se incorpora como criterios de solvencia la relación con el objeto social y como análisis de información precisiones para las sociedades controladas por la superintendencia de valores. Se incorpora indicadores de solvencia financieras para entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, criterios de cumplimiento para sucursales extranjeras, EICE, causales de liquidación de sucursales extranjeras, sociedades y sucursales no encontrarse bajo medidas cautelares establecidas por la Ley y consideraciones adicionales para el cumplimiento de la condición 6.1.13. del artículo 6 del Decreto 3568 del 2011 modificado por el artículo 5 del Decreto 1894 del 2015 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.”; e igualmente el Decreto 842 del 13 de junio de 2020

			“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial.”. Se adiciona en el numeral 4.5 el siguiente párrafo: Si la sociedad, empresa o sucursal de sociedad extranjera, ha formalizado un acuerdo de reestructuración con sus acreedores internos y externos, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 550 de 1999. Se tendrá en cuenta los soportes y evidencias de que la Compañía no haya incumplido con los compromisos pactados en el acuerdo de reestructuración económica en últimos los tres (3) últimos años de operaciones y al momento de la solicitud: ejemplo: informes de revisoría Fiscal, certificaciones de acreedores internos y/o externos, certificaciones de las diferentes entidades de seguimiento y control (Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración - Superintendencia de Sociedades) e igualmente sus indicadores financieros como medidores de riesgo y rentabilidad, deberán reflejar recuperación. Se generaron ajustes en el documento, relacionados con el nombre del proceso de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el código alfabético del mismo. El contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase “o quien haga sus veces”. Se incluye definición de Hipótesis del negocio en marcha. La hipótesis del negocio en marcha es la evaluación que las empresas deben realizar al momento de elaborar Estados financieros, esto teniendo en cuenta las normas internacionales de información financiera-NIIF, las cuales se deben preparar con la certeza de que la entidad continuará
--	--	--	--

			en operación por lo menos durante los próximos 12 meses. Se incluyen indicadores financieros adicionales: Mediante Acta No. 5 del 2 de febrero de 2021 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se expidieron las “Recomendaciones del CTCP sobre la propuesta para reglamentar el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 - Causal de Disolución por no Cumplimiento de la Hipótesis de Negocio en Marcha”, donde en el punto 10 se establecen los “Criterios para evaluar la hipótesis de negocio en marcha de una entidad”. Se incluye como criterio de cumplimiento: Derogatoria de la casual de disolución por pérdidas en los distintos tipos societarios. Por virtud del párrafo segundo del artículo 4° de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020, fueron derogados los siguientes artículos relativos a la casual de disolución por pérdidas: “PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.”. Que la empresa, sociedad comercial, sociedades de economía mixta, sucursal de sociedad extranjera, Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE), ESAL, y demás entes económicos en cada uno de los tres (3) últimos años de operaciones y de objeto de evaluación, no se encuentre en CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.
--	--	--	--

Elaboró:	Héctor Miguel Másmela D. Elaboración técnica	Gestor II	Subdirección del Operador Económico Autorizado
	Ciro Andres Benavides Dario Morales Ruiz Elaboración metodológica	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Adriana Patricia Rojas López	Subdirectora del Operador Económico Autorizado	Subdirección del Operador Económico Autorizado
Aprobó:	Comité Técnico del Operador Económico Autorizado	Comité Técnico del Operador Económico Autorizado	Comité Técnico del Operador Económico Autorizado